

RESOLUCIÓN No. 0041 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1078-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 1.095.794.622 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la resolución nro. 5003 del 17 de Noviembre del 2020 de la Dirección General del ICBF y la resolución nro. Resolución 00296 del 23 febrero 2022 de la Dirección de la Regional Santander del ICBF por medio del cual se designan funciones a un servidor Público y demás normas pertinentes y,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución nro. **02888** del día 13/11/2017 (folio 14-16), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, se declaró la obligación a cargo del empleador **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (345.129) MTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% correspondientes a las vigencias **AJUSTE OCTUBRE DE 2006 A JULIO DE 2007 y APORTES AGOSTO DE 2007**.

TRAMITE PROCESAL

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander, mediante el Auto **nro. 132** del día 25/02/2008 (folio 29), avocó conocimiento de la obligación contenida en la Resolución nro. **02888** del día 13/11/2017 (folio 14-16), proferida por la Dirección Regional del ICBF por medio del cual se declara una obligación a favor del I.C.B.F y a cargo de **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**.

Que se libró Mandamiento de pago mediante la Resolución **133** del día **25/02/2008** (folio 32-34) en contra de **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% correspondientes a las vigencias de: **AJUSTE OCTUBRE DE 2006 A JULIO DE 2007 y APORTES AGOSTO DE 2007**, más los intereses moratorios causados en la etapa persuasiva, más los intereses moratorios que se liquidaran y cobraran a partir del día 08/11/2006 y hasta el pago total de la obligación; el contenido del citado Mandamiento de pago fue notificado por correo certificado a la demandada el día **24/04/2008** (folio 54).

Que mediante Resolución nro. **355** del 19/05/2008 (58-59), se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. **1078-2008**.

Que mediante auto **464** del **07/07/2008** (folio 60), se Liquidada Provisionalmente el crédito y las costas, dentro del proceso de Cobro Coactivo nro. **1078-2008**, notificándose por correo certificado el día **11/07/2008** (folio 134).

Que mediante auto nro. **0180** del **18/04/2011** (folio 136), se aprueba liquidación del crédito y las costas del cobro Administrativo Coactivo nro. **1078-2008**.

Que reposa en el expediente los oficios nos. 007889 (folio 116), 002128 del día 16/03/2011 (folio 131), 0824 del día 22/02/2013 (folio 222), 844 del día 26/02/2013, 003718 del día 06/08/2013 (folio 241), 00512 del día 20/05/2014 (folio 263), 002107 del día 24/08/2015 (folio 375), S-2016-520340-6800 del día 10/10/2016 (folio 415), enviados a la demandada reiterando pago de la obligación.

RESOLUCIÓN No. 0041 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1078-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 1.095.794.622 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

Que con fecha 22 de marzo 2022, el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Santander, certificó el saldo del capital que registra en contra del señor **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (345.129) MTE.**

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE BIENES

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo nro. **1078-2008**, se hizo investigación de bienes a las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados:

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
Oficinas de Tránsito y Transporte	002427, 002428, 002430,	03/03/2008
	002071, 002072, 002073, 002079, 0002082	10/03/2010
	009807, 009809, 009811, 009812, 009813,	17/11/2010
	00725, 00726, 00727, 00728, 00729, 00730, 00731, 00732, 00733	26/01/2012
	5712, 5713, 5714, 5715, 5716, 5717, 5719, 5720	28/08/2012
	002299, 002300, 002301, 002302, 002303, 002304, 002305, 002306, 002307, 002308, 002309, 002310, 002311, 002312, 02313 y 022314	28/05/2013
	005966, 005967, 005969, 005972, 005973, 005974, 005975, 005976, 005977, 005978, 005980, 005981, 005982	13/12/2013
	0095599, 000861, 000863, 000865, 000867, 0000869, 000871, 000873, 000875, 000877, 000880, 000882, 000884, 000886, 000888 y 00903	25/07/2014
	00227, 00392, 00393, 00394, 00395, 00396, 00398, 00399, 000400, 00401, 00402, 000404, 00405, 00406, 00407	26/01/2015
	1608, 1609, 1614, 1616, 1617, 1618, 1619	
	00250, 00251, 00252, 000254, 00255, 00256, 00257, 00258, 00259	17/07/2015
	375158, 375187, 375205, 375260, 375299, 375353, 375365, 375371, 376212	25/01/2016
	048552, 048593, 048516, 048538, 048566, 048206, 048620, 048526, 048611	01/08/2016
452511, 452560, 4499725, 449702, 449715, 449751, 449609, 449642, 449667	01/02/2017	
	25/08/2017	

RESOLUCIÓN No. 0041 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1078-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 1.095.794.622 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

	156462, 156471, 156477, 156489, 156495, 156517, 156536, 156548, 156561	21/03/2018
	687400, 687514, 687558, 687312, 687292, 687275, 687257, 687721, 687777, 687829	21/11/2018
INSTRUMENTOS PÚBLICOS	002426, 002429	03/03/2008
	002080,002081,	10/03/2010
	009808	17/11/2010
	00734, 00735, 00736, 00737, 00738, 00739, 00740	26/01/2012
	5721, 5722, 5723, 5724, 5725, 5726, 5727	28/08/2012
	1621, 1623, 1624, 1625, 1626, 1629, 1630	17/07/2015
CÁMARA DE COMERCIO		21/07/2009 24/07/2014 17/09/2015
CIFIN	01330171830134888125 01583380150160212967 01882852370185881053 02164501570214054380 02260643650223704451 03027059100300371684	26/02/2008 21/07/2009 23/12/2009 16/05/2011 20/03/2013 09/09/2014 19/02/2015 08/05/2017
RAMA JUDICIAL	Proceso nro. 2008-0009-01	24/07/2014 02/06/2017 24/10/2017 09/05/2018 29/01/2019 04/10/2019 22/10/2021 22/04/2022

Que, con base en la investigación de bienes realizada, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

Mediante auto **nro. 161** del 03/03/2008 (folio 51) se decretó el embargo de dineros depositados en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, además de las comisiones e IVA retenidos por cobros judiciales que se encuentren a nombre de **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**, limitando la medida cautelar hasta la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$448.667)**, oficiándose a los **Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BCSC**, (folio 552-53).

Mediante oficio nro. 009834 del día 04/09/2009 (folio 94) BANCOLOMBIA Informa que la demandada no posee cuentas con esa entidad; mediante oficio nro. 010144 del día 10/09/2009 BCSC informa que no procedió con el registro de la medida solicitada.

RESOLUCIÓN No. 0041 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1078-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 1.095.794.622 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

Se reitero embargo de productos bancarios a los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC (folios 147-149), sin embargo, nos informaron que no registraban la medida porque las cuentas estaban con el beneficio de inembargabilidad.

En consecuencia, nuevamente se solicito al BANCO BANCOLOMBIA (folio 225) embargar los productos bancarios de propiedad de la demandada, quien contesto mediante oficio nro. 003870 del día 29/04/2013 (folio 226) que procedieron de conformidad.

Que mediante auto nro. **556** del día 24/07/2008 (folio 68), se decretó el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria nro. **314-22048** ubicado en la vereda M. JERIDAS/LA MESA del municipio de Piedecuesta, de propiedad de la demandada **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**. Mediante oficio nro. 007921 del día 06/08/2008 se solicitó a la oficina de Instrumentos Públicos registrar la medida cautelar; mediante nota devolutiva del día 19/08/2008 (folio 74), la oficina de Registro de instrumentos públicos informó al ICBF **que no registraron la medida cautelar** porque estaba con embargo vigente por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Que mediante auto nro. 616 del día 01/09/2008 (folio 79), se decretó el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en contra de la señora **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**, enviados oficio al despacho, sin embargo, fue devuelto tal y como lo informa la empresa 4-72 (81).

En consecuencia, mediante oficio nro. 009322 del día 26/10/2009 (folio 96) se reiteró oficio al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, quienes mediante oficio nro. 002274 del día 10/03/2010 (folio 102) informaron que tomaron nota del embargo.

Es pertinente traer a colación, que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, mediante oficio del día 11/02/2015 (folio 289), informo a este despacho que estaba en etapa de remate del inmueble, sin embargo, a la fecha dicha diligencia no se ha llevado a cabo, tal y como como se puede evidenciar en la página de rama judicial, el proceso 2008-0009-01 registra como última actuación el día 21/04/2022 (folio 523-524), donde se solicita AL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA expedir avalúo catastral del inmueble embargado.

Que mediante oficio S-2018-624338-6800 del día 22/10/2018 (folio 468), se solicitó por parte de este despacho al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, información del estado del proceso, quienes informaron mediante oficio del día 31/10/2018, que el proceso tiene como última actuación 14/06/2017 mediante la cual se dispuso fijar fecha y hora para diligencia de remate del inmueble.

Que mediante auto nro. **440** del día 21/07/2009 (folio 85), se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio denominado **AVICOLA EL TIO** con matrícula nro. 127547 del 14/02/2006, ubicada en la carrera 6 NRO. 13-05 Floridablanca, de propiedad de la señora **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**, enviándose oficio de solicitud de registro de medida a la Cámara de Comercio de Bucaramanga (folio 86); quienes informan que procedieron con el registro de la medida.

Que mediante auto nro. **0092** del 21/02/2012 (folio 183), se decretó **EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso coactivo que adelanta la DIAN

RESOLUCIÓN No. 0041 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1078-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 1.095.794.622 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

en contra de la señora **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622** y se envió oficio a la DIAN el día el día 24/02/2012 (folio 185) solicitando tomar nota del embargo, en consecuencia, mediante oficio 02404 del día 13/03/2012, informó que tomaría nota del embargo.

Que mediante oficio nro. S-2018-624335-6800 del día 22/10/2018 (folio 469), se solicitó a LA DIAN informar sobre el estado del proceso adelantado en contra de **MONICA VIVIANA QUESADA**, quienes informaron que actualmente no se adelantaba ningún proceso en contra de la demandada en dicho despacho (folio 516).

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **1078-2008**, adelantado contra de **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**, se pudo establecer que pese a que se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes de la demandada y se notificó el debida forma los diferentes actos administrativos, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con lo establecido en los artículo **1625 y 2535 del código de Civil**, en consonancia con el código de Comercio, *“la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor”*.

El artículo 5 de la **ley 1066 del 2006**, dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El artículo 17 de la **ley 1066 del 2006**, extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las entidades públicas que adelanten procesos de Cobro Coactivo Administrativo, lo cual dispuso:

“Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

El artículo **817 del Estatuto Tributario** consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así: *“la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años”*.

El artículo **818 del Estatuto Tributario** establece: *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa...”*.

La resolución **5003 del 17/09/2020** de la Dirección General del ICBF *“por el cual se deroga la resolución 384 del 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF”*, preceptúa en su **artículo 60, numeral 3** la competencia de los Funcionarios Ejecutores para la depuración de cartera:

RESOLUCIÓN No. 0041 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1078-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 1.095.794.622 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

“Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo”.

En concordancia con lo anterior, la Resolución nro. 5003 del 2020, en su artículo 11 numeral 3 establece:

“FUNCIONES DE LOS EJECUTORES: Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo al cual son titulares: (...)

Numeral 3: Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación del costo beneficio”.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-666 de 2000**, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad.

Igualmente, frente a este tema, el Consejo de Estado, quien se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente en la Sección Cuarta - radicado No. 25000-23-27-000-2009-00138-01 (18567) del 28 de agosto de 2013:

“De la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió

RESOLUCIÓN No. 0041 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1078-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 1.095.794.622 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.

Que la Oficina Asesora, a través del concepto 153 de 2015 (memorando No. S-2015-506205-0101 del 15 de diciembre de 2015), concluyó:

“en los casos en que luego del análisis de las respectivas etapas surtidas dentro del proceso, resulte procedente la prescripción, el funcionario ejecutor deberá decretarla mediante resolución y si se efectuaron medidas cautelares, deberá ordenarse su levantamiento en la misma resolución que da por terminado el proceso, de igual forma oficiar a la Oficina de control interno Disciplinario para lo de su competencia”.

Así mismo, según la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional del ICBF, mediante **Concepto Jurídico 52 DE 2019** precisó:

(...) “Por ello, acaecido el fenómeno, procede el decreto de la prescripción. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo puede darse tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la de cobro coactivo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la administración cuenta con cinco (5) años para hacer efectivas las obligaciones a su favor y, que una vez interrumpida la prescripción, se cuenta nuevamente dicho término, sin que este se extienda indefinidamente en el tiempo, es decir, que superado el mismo no podrán realizarse acciones dentro del proceso de cobro coactivo, ya que con ello se violarían las normas y se vería afectada la seguridad jurídica (...)”

(...)“De lo expuesto queda claro que, una vez haya operado la prescripción de la obligación, no es posible jurídicamente realizar su cobro, en virtud de lo cual, el Funcionario Ejecutor no puede adelantar actuaciones posteriores tendientes a ejecutar la obligación, como es el caso de embargo, secuestro y remate de bienes, toda vez que se ha perdido competencia para tal efecto y la institución de la prescripción no admite justificación alguna, más allá de las causales de suspensión o interrupción, para dar continuidad al proceso, pues, por el contrario, ésta opera de pleno derecho.

No obstante, si el deudor voluntariamente realiza el pago antes o después de haber declarado la prescripción, es totalmente válido y no habrá lugar a devolución alguna, tal como lo establece el artículo 819 del Estatuto Tributario” (...)

RESOLUCIÓN No. 0041 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1078-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 1.095.794.622 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

(...) “ante el acaecimiento del fenómeno de la prescripción, el Funcionario Ejecutor deberá decretarla y, con ello, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; actuar que se enmarca en el Principio General del Derecho “Ad impossibilia nemo tenetur”, es decir, “nadie está obligado a lo imposible”, en virtud del cual no es posible imputar algún grado de responsabilidad al funcionario”.

CONSIDERACIONES

Que analizada la resolución nro. **02888** del día 13/11/2017 (folio 14-16), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, que declaró la obligación a cargo de **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (345.129) MTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo de **AJUSTE OCTUBRE DE 2006 A JULIO DE 2007 y APORTES AGOSTO DE 2007**, se observa que el Mandamiento de Pago fue notificado personalmente al demandado el día **24/04/2008** (folio 54), en consecuencia, el término de los 5 años de prescripción empezó a correr al día siguiente de la notificación, es decir desde el **25/04/2008**.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución nro. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del **8 de junio de 2020**.

Que tal y como ha quedado demostrado, en las diligencias administrativas que nos ocupa, están dados los presupuestos de hecho y jurídicos para decretar la prescripción de la obligación contenida en la resolución nro. **02888** del día 13/11/2017 (folio 14-16), proferida por el Director Regional del ICBF en contra de **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales de las vigencias de las vigencias de **AJUSTE OCTUBRE DE 2006 A JULIO DE 2007 y APORTES AGOSTO DE 2007**, siendo este un mecanismo legal con el que cuenta la entidad para dar por terminado el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de Cobro Coactivo número **1078-2008**, adelantado en contra de **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**, por la obligación contenida en la Resolución nro. **02888** del día 13/11/2017 (folio 14-16), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, que declaró la obligación a cargo de la citada empresa por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (345.129) MTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% de las vigencias de **AJUSTE OCTUBRE DE 2006 A JULIO DE 2007 y APORTES AGOSTO DE 2007**, más los intereses moratorios y gastos administrativos que se hayan causado de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

RESOLUCIÓN No. 0041 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1078-2008 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 1.095.794.622 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1078-2008**, que se adelanta en contra de la entidad **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(21/04/2022)



MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Oficina de Cobro Coactivo-Grupo Jurídico- Regional Santander 

RESOLUCION No.0043
Bucaramanga, 28 abril del 2022

“Por medio de la cual se corrige un error formal de la resolución nro. 0041 del día 21/04/2022, por medio del cual se decretó la prescripción de la obligación a cargo de MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.095.794.622 y se declara la terminación del proceso”

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la resolución nro. 5003 del 17 de Noviembre del 2020 de la Dirección General del ICBF y la resolución nro. Resolución 00296 del 23 febrero 2022 de la Dirección de la Regional Santander del ICBF por medio del cual se designan funciones a un servidor Público y demás normas pertinentes y,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución nro. **02888** del día 13/11/2007, emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, se declaró la obligación a cargo del empleador **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía nro. **1.095.794.622**, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (345.129) MTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% correspondientes a las vigencias **AJUSTE OCTUBRE DE 2006 A JULIO DE 2007 y APORTES AGOSTO DE 2007**.

Que mediante la resolución nro. **0041 del día 21/04/2022**, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Santander decretó la prescripción de la obligación contenida en la Resolución nro. **02888** del día 13/11/2007 a cargo de **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía no. 1.095.794.622 y la terminación del proceso coactivo nro. 1078-2008.

Que, en la resolución nro. **0041 del día 21/04/2022**, por error quedo registrada la resolución **02888** con fecha del día 13 de noviembre del 2017, siendo la fecha correcta el día 13 de noviembre del 2007.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*"

Que de conformidad con el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*"

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Corregir el error formal de la resolución nro. **0041 del día 21/04/2022**, por medio de la cual se decretó la prescripción de la obligación contenida en la Resolución nro. **02888** del día 13/11/2007 a cargo de **MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE** identificada con cédula de

RESOLUCION No.0043
Bucaramanga, 28 abril del 2022

“Por medio de la cual se corrige un error formal de la resolución nro. 0041 del día 21/04/2022, por medio del cual se decretó la prescripción de la obligación a cargo de MONICA VIVIANA QUESADA AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.095.794.622 y se declara la terminación del proceso”

ciudadanía no. 1.095.794, con respecto a la fecha de la resolución nro. 02888 del día 13/11/2007, conforme a las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO 2°: Todas las estipulaciones y términos ordenados en la Resolución Núm. **0041 del día 21/04/2022**, no modificadas y/o aclaradas por la presente Resolución, continúan vigentes sin variación alguna.

ARTICULO 3°: COMUNICAR la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Santander y a la Oficina de Control Interno disciplinario.

ARTICULO 4°: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 5°: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(28/04/2022)



MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Oficina de Cobro Coactivo-Grupo Jurídico- Regional Santander 